

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 03 de Febrero del 2022

HORA: 4:06:55 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ROMAN MORALES LOPEZ**, con el radicado; 202100171, correo electrónico registrado; **moralesyabogados@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

Sustentacionrecursoapelacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220203160656-RJC-4313

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Manizales, Caldas.

Ref.: DEMANDA DE DIVORCIO DE **PABLO HELI SALINAS AGUIRRE** EN CONTRA DE MARIA YOLANDA ZULETA GARCIA.

Asunto: Sustentando recurso.

ROMÁN MORALES LOPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al interior del proceso, actuando en representación del señor **PABLO HELI SALINAS AGUIRRE**, permítame indicar al despacho lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, el despacho declara nulidad de todo lo actuado argumentando que la notificación hecha por parte de este apoderado no se hizo en debida forma, tal como lo regula el decreto 806 de 2020.

2.- Desde la presentación de la demanda, se le indicó al despacho que NO se conocía datos de correspondencia diferentes al teléfono quien sirve para notificaciones de WHATSAPP de la señora **MARIA YOLANDA ZULETA GARCIA**.

3.- También se le indicó al despacho que este era el único medio de comunicación entre los señores, debido a que la señora **MARIA YOLANDA ZULETA** abandonó su hogar hace mas de 2 años, desconociendo actualmente su dirección de residencia.

4.- Al respecto, el artículo 8 del decreto 806, indica lo siguiente acerca de las notificaciones personales:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (lo destacado ajeno al original)

.- Lo transcrito en líneas anteriores, precisamente en la expresión “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**”, este conector “o” se cataloga dentro de los

Román Morales López

conectores disyuntivos, que son aquellos que nos indican opciones excluyentes alternativamente.

.- Es decir lo anterior, que nos permite tomar la determinación de hacerlo por un medio (correo electrónico) o por el otro (sitio que suministre el interesado, en este caso comunicación vía WHATSAPP).

.- El decreto 806 no menciona expresamente los medios digitales que se pueden usar para notificar a las partes, solo atinó a decir «Los canales digitales elegidos» frase, que deja abierta el medio a elección de las partes, en este caso y no teniendo otro medio conocido de notificación, se decidió notificar por medio de datos WHATSAPP.

.- Como lo ha indicado el despacho en la providencia objeto de reproche, la aplicación WhatsApp funge como un medio para el envío de mensajes de datos.

.- El Código General del Proceso, en congruencia de la ley 527 de 1999, contemplan la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp. Para esto se requiere aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el código dice "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario.

.- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, que, para no supeditar la notificación judicial a la respuesta del notificado, no era obligatorio el acuse de recibo y que dicha notificación electrónica podría probarse por cualquier medio.

.- Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.**

.- **La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020, considera que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.**

.- Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también su envío.

.- Para tal efecto, no es necesario acudir a pruebas periciales especializadas, sino basta con tomar fotografía de su bandeja de entrada para demostrar que dicho hecho que afirma es cierto

Román Morales López

5.- En memorial registrado a este despacho el día 12 de julio del 2021, denominado como Subsanción a demanda, se aportaron dos pantallazos enviados al WHATSAPP de la señora **MARIA YOLANDA ZULETA** donde se evidenciaba lo siguiente:

.- La comunicación de la existencia del proceso el día 9 de julio de 2021, se hizo al número de teléfono y WHATSAPP aportado desde la presentación de la demanda.

.- El día 10 de julio de 2021, la señora **MARIA YOLANDA ZULETA** contestó dicho mensaje.

.- En momento alguno, negó que fuera ella quien recibía este comunicado, por el contrario indicó que seguiría atenta, dando por sentado que si era ella, **MARIA YOLANDA ZULETA**, quien recibía esta notificación.

.- La naturaleza del actuar, nos indicaría que si no fuera la señora **MARIA YOLANDA ZULETA** la destinataria de dicho mensaje, la respuesta hubiese sido una totalmente diferente.

.- En el mensaje se lee claramente que quien envía dicha comunicación es este apoderado.

6.- El día 11 de agosto, se envió por el mismo medio de comunicación la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

.- Dicha comunicación fue vista por la señora **MARIA YOLANDA ZULETA** el día 12 de agosto de 2021.

.- De dicha notificación, no existe respuesta de la demandada, pero sí, prueba de que la misma fue vista el día 12 de agosto de 2021.

.- Siguiendo con el trámite de notificación, el día 27 de septiembre de 2021, se realiza la notificación de que trata el artículo 292 y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

.- Dicha notificación, fue recibida y leída por la demandada el día 27 de septiembre de 2021.

.- A continuación se aporta cada una de las pruebas de lo anteriormente dicho:

Maria Yolanda Zuleta Garcia

+57 314 3741654

TELEFONO REPORTADO EN LA DEMANDA.

Rad. : 2021-00171

Román Morales López

WhatsApp chat interface with contact: María Yolanda Zuleta García (+57 314 3741654).

9/7/2021

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz clic para obtener más información.

Buenos días Señora María Yolanda Zuleta.
Por medio del presente mensaje, le comunico la existencia del proceso en contra suyo, donde el demandante es el señor PABLO HELI SALINAS y la naturaleza de dicho proceso es DEMANDA DE DIVORCIO.
Actualmente conoce de esta demanda el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, y se encuentra bajo el radicado 2021-00171.
Adjunto a este mensaje el escrito de la demanda.
Atentamente
Román Morales López
Oficina Morales y abogados. 11:49 a. m. ✓

DEMANDAPABLOHELI.pdf
11 páginas - PDF - 4 MB 11:49 a. m. ✓

10/7/2021

Buenas tardes señor Román 3:04 p. m.

Ah perfecto, muchas gracias estaré atenta a su respuesta. 3:27 p. m.

11/8/2021

Buenas tardes señoras María Yolanda Zuleta
Por medio del presente mensaje, le envío comunicación para diligencia de notificación personal. 4:33 p. m. ✓

Info.
Hey there! I am using WhatsApp.

Archivos, enlaces y documentos 2 >

★ Mensajes destacados >

🔔 Silenciar notificaciones

🕒 Mensajes temporales Desactivados >

🚫 Bloquear a María Yolanda Zuleta García

🚩 Reportar a María Yolanda Zuleta García

🗑️ Eliminar chat

Info. del mensaje

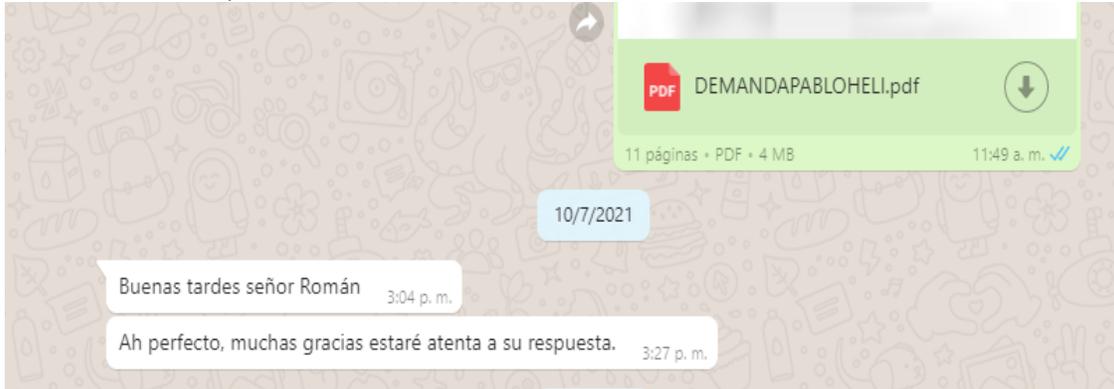
Buenos días Señora María Yolanda Zuleta,
Por medio del presente mensaje, le comunico la existencia del proceso en contra suyo, donde el demandante es el señor PABLO HELI SALINAS y la naturaleza de dicho proceso es DEMANDA DE DIVORCIO.
Actualmente conoce de esta demanda el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, y se encuentra bajo el radicado 2021-00171.
Adjunto a este mensaje el escrito de la demanda.
Atentamente
Román Morales López
Oficina Morales y abogados. 11:49 a. m. ✓

✓ Leído
10/7/2021 a la(s) 12:10 p. m.

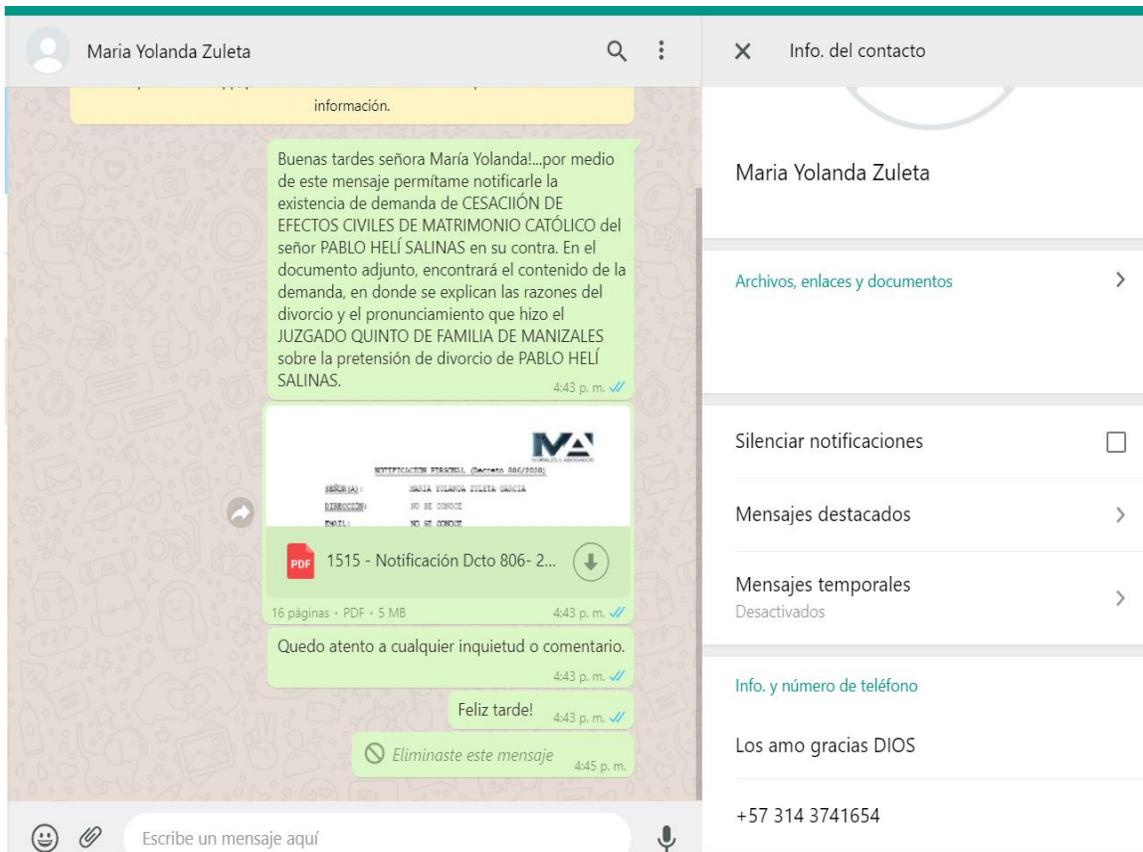
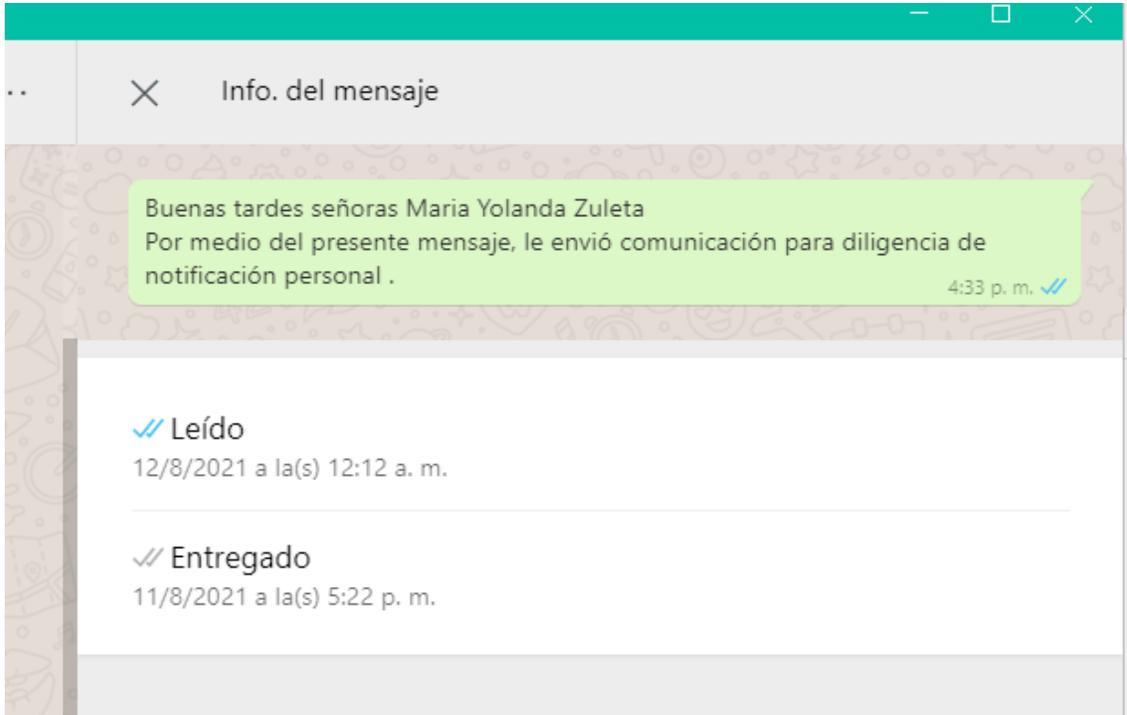
✓ Entregado
9/7/2021 a la(s) 5:55 p. m.

Rad. : 2021-00171

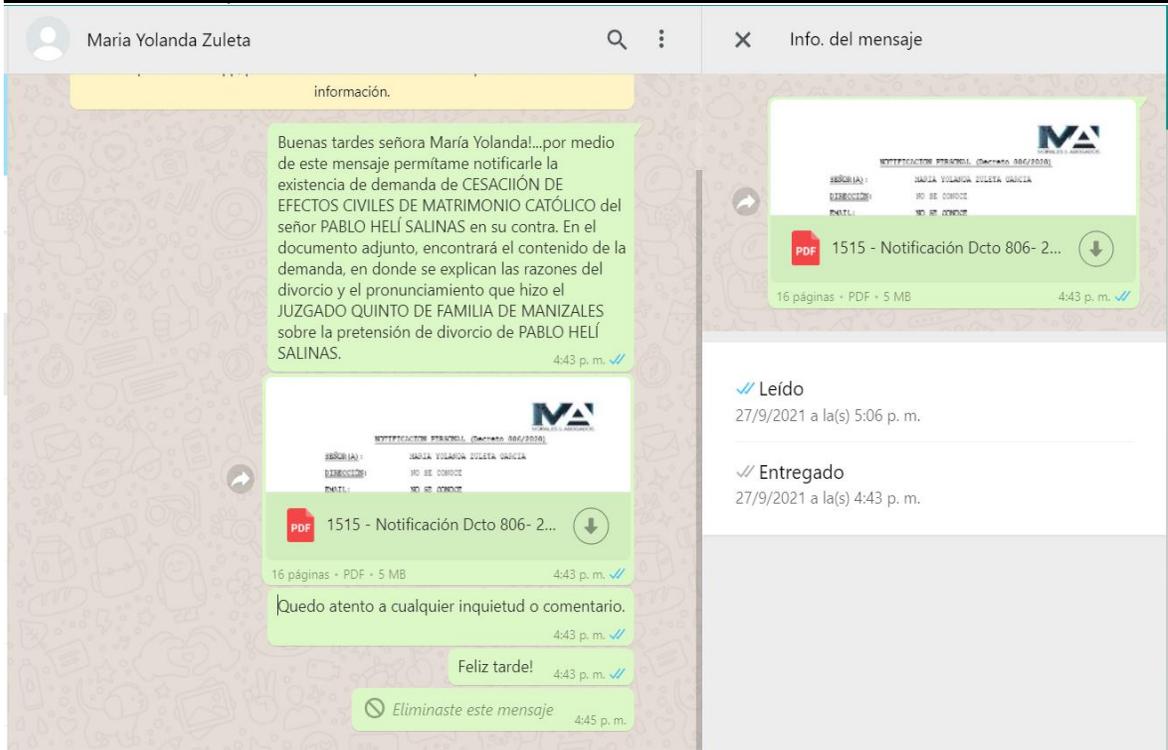
Román Morales López



5



Román Morales López

**CONCLUSION:**

- .- Existe identificación del remitente.
- .- Existe prueba de fechas de envió y de recibo del mismo mensaje.
- .- Los datos indicados en cada mensaje son acordes a la identificación del proceso.
- .- Existe identificación del emisor.

6.- Trayendo nuevamente a colación lo dicho por La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, que, **para no supeditar la notificación judicial a la respuesta del notificado, no era obligatorio el acuse de recibo** y que dicha notificación electrónica podría probarse por cualquier medio.

7.- En ese orden de ideas, y de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, ley 527 de 1999, Decreto 806 de 2020 y Sentencia **11001020300020200000000** del 3-06-2020, la notificación a la señora **MARIA YOLANDA ZULETA** se encuentra conforme a los lineamientos de ley.

8.- Ahora bien, el artículo **ARTÍCULO 14**. De la ley 527 de 1999 indica: "*Formación y validez de los contratos*. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

Román Morales López

9.- En la negatoria del recurso de reposición, el despacho indica: .-

Y para agregar más dudas frente al requisito de la integridad del mensaje de datos, el despacho observa que una vez cotejado el archivo 10 y que da cuenta del pantallazo de la notificación aludida, en relación con la foto que se integra en el escrito recursivo, se atisba que en este último aparece una información que dice "Eliminaste este mensaje", esto es, la información que componía la trasmisión de datos fue cercenada, y se encuentra incompleta, resquebrajando las claras exigencias de la Ley 527 de 1999.

7

.- A de recordarse que el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 83 indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

.- Con la manifestación que hace el despacho de que "agrega mas dudas", se deduce que el despacho está partiendo de la mala fe del actuar de este litigante, haciendo cuestionamientos sobre las gestiones adelantadas para notificar a la señora MARIA YOLANDA ZULETA.

.- Si se observa con detalle, el mensaje eliminado y que tanto le extraña al despacho, es el ultimo mensaje enviado, no obedece a la identificación de las partes ni del proceso, por lo tanto no se advierte ninguna irregularidad para que se declare la nulidad de un proceso.

.- Al correo electrónico se aporta un documento en ZIP, que obedece al chat exportado desde la aplicación de WhatsApp, donde se evidencia todo lo aquí dicho.

En los anteriores términos se dejan por sustentado el recurso de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Atentamente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.-P.- 156.322 C.S.J.